

INFORME DE EJECUCIÓN DE PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS

Fecha: 03 de diciembre de 2015

1. PROYECTO:

“REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”

2. DISPOSICIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA

DISPOSICIÓN 05-08-ARCOTEL-2015

“El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en conocimiento del proyecto de “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”, con sujeción a lo señalado en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al Reglamento de Consultas Públicas, dispone a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realice el procedimiento de consultas públicas, una vez que hayan sido acogidas las observaciones del Directorio de la ARCOTEL, a fin de recibir opiniones, sugerencias o recomendaciones de las personas afectadas o interesados en el proyecto de normativa antes indicado”.

La Disposición fue notificada a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante oficio No. ARCOTEL-DIR-2015-0006-O de 05 de noviembre de 2015

3. PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA A AUDIENCIAS PÚBLICAS:

Publicación realizada mediante Aviso al Público, en el sitio web institucional de ARCOTEL, el 08 de noviembre de 2015 y en los diarios El Comercio, El Telégrafo y El Mercurio, en la misma fecha.

4. FECHA DE REALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

A continuación se detalla el lugar de las audiencias públicas efectuadas para la recepción de comentarios del proyecto normativo propuesto.

LUGAR	DIRECCIÓN	FECHA Y HORA
Quito, Auditorio de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL	Av. Amazonas N4071 y Gaspar de Villarreal.	Martes 24 de noviembre de 2015, 9h30
Cuenca,	Luis Cordero 16-50 y Héroes de	Martes 24 de

Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL	Verdeloma	noviembre de 2015, 9h30
Guayaquil, Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL	Av. 9 de Octubre 100 y Malecón Simón Bolívar. Edificio Banco la Previsora, piso 25, Oficina 25-01	Martes 24 de noviembre de 2015, 9h30

Las audiencias realizadas en las ciudades de Guayaquil y Cuenca contaron con un enlace de videoconferencia con la ciudad de Quito, ciudad desde la que se presidieron y moderaron las participaciones.

5. APORTES RECIBIDOS EN EL PROCESO

El Aviso al Público de fecha 8 de noviembre de 2015, realizado en cumplimiento de la Disposición No. 05-08-ARCOTEL-2015 y como parte de la aplicación del Reglamento de Consultas Públicas (Resolución No. 003-03-ARCOTEL-2015), se realizó la publicación correspondiente respecto de la realización de las Audiencias Públicas para recibir observaciones y comentarios al proyecto de “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”, así como para que se remitan observaciones, opiniones y comentarios al proyecto de reglamento en mención, por medio de correo electrónico, formulario en línea disponible en el sitio web institucional o por escrito en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Se recibieron observaciones por parte de las siguientes personas e instituciones, dentro del plazo fijado para el efecto (hasta el 18 de noviembre de 2015):

1. APROVI.
2. AMERICAN CABLE.
3. ASTROCABLE VALENCIA.
4. CINECABLE TV.
5. CNT EP.
6. COMTELEC HISPASAT.
7. CONECEL.
8. DIRECTV.
9. ECUADORELECOM S.A.
10. EDUARDO MENDOZA AER.
11. FERNANDO BAJAÑA.
12. GRUPO TV CABLE.
13. GUALACEO TV.
14. JOSÉ BLACIO.
15. LEVEL 3 ECUADOR LVLT S.A.
16. LINKTEL.
17. OTECEL S.A.
18. PASAJE TV.
19. SATELITAL TV.
20. SETEL S.A.

21. TIWS.
22. TV CAFA.
23. LUIS EDUARDO PACHECO SAGUAY.

Adicionalmente, fuera de plazo se recibieron los aportes de¹:

- WORLDMAX (trámite ARCOTEL-2015-014998 de 25 de noviembre de 2015). La empresa indica que remitió por correo electrónico los comentarios y aportes dentro del plazo, no existiendo mensaje de rechazo a la recepción, por lo que solicitan sea tomado en cuenta. No obstante, de la verificación técnica realizada en ARCOTEL, no se verifica ingreso de mensaje alguno dentro del periodo establecido para tal fin.
- ETAPA EP (trámite ARCOTEL-2015-015068 de 26 de noviembre de 2015).
- ASOCOPE (trámite ARCOTEL-2015-015072 de 26 de noviembre de 2015).
- Estudio jurídico Bustamante & Bustamante (trámite ARCOTEL-2015-015264 de 01 de diciembre de 2015)

5.1 ASISTENTES A LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS PRESENCIALES

- En la ciudad de Quito comparecieron las siguientes personas y representantes de las siguientes entidades: GLOBAL SOLUTIONS, ECUADORTELECOM, PAZ HOROWITZ, ASOCOPE, DIRECTV, CNT EP, LEVEL 3, CONECEL S.A., TVCABLE, APROVI, ASETEL, SOLINES Y ASOCIADOS ABOGADOS, MOVISTAR, TIWS ECUADOR, USUARIOS DIGITALES, TELCONET, EDISON SANCHEZ, MEGADATOS, CAMILA LARREA, ECUADORTELECOM, DAVID RODAS, JOSÉ BEDÓN, BRIGHTCELL, LEGALTECH, WORLDMAX, SETEL.
- En la ciudad de Guayaquil no se contó con la asistencia de participantes.
- En la ciudad de Cuenca, se contó con la participación de ETAPA EP.

¹ Cabe indicar respecto de estos aportes, que de conformidad con el Reglamento de consultas públicas: “Art. 8.- *Opiniones, recomendaciones y/o comentarios recibidos fuera de plazo.- Independientemente del mecanismo que un interesado utilice para el envío de observaciones, recomendaciones u opiniones, la presentación de los mismos deberá realizarse dentro del plazo determinado en la convocatoria; cumplida la fecha y hora de fin del periodo para el envío de observaciones, comentarios u opiniones, no se podrán recibir o admitir adicionales o de otros interesados, bajo ningún concepto o argumento. Todas las observaciones, comentarios u opiniones que se reciban una vez vencido el periodo establecido para el efecto, se considerarán como no emitidas y no corresponderá ningún análisis, revisión o emisión de criterio por parte de ARCOTEL. // La ARCOTEL no tendrá la obligación de contestar las opiniones, recomendaciones o comentarios presentados por los afectados o interesados.*”

6. ANÁLISIS DE LOS APORTES RECIBIDOS EN EL PERIODO DE CONSULTA PÚBLICA

Para fines del presente informe, se realiza un compendio de manera general de los aportes recibidos y el detalle se encuentra en el Anexo adjunto a este informe.

6.1 Primero debe emitirse el Reglamento General a la LOT para posteriormente emitir el reglamento en análisis, ya que las disposiciones de dicho reglamento de aplicación de la ley afectaría o modificaría el régimen de prestación de servicios, lo que llevaría en un corto tiempo a la reforma del reglamento que se apruebe.

Las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establecen un plazo de ciento ochenta días para que el Presidente de la República expida el Reglamento General de dicha Ley, y para que la ARCOTEL realice la adecuación formal y material de la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL, así como que expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en la LOT.

Cabe indicar que, en el proceso de aprobación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (los diferentes documentos relacionados con el proceso de aprobación de Ley, consta en <http://leyes.asambleanacional.gob.ec/>), mediante oficio No. T.5598-SGJ-15-30 de 14 de enero de 2015, el Presidente de la República, remite a la Presidencia de la Asamblea Nacional la OBJECCIÓN PARCIAL al proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indicando lo siguiente, sobre la Disposición Transitoria Quinta del Proyecto:

“Por lo importante y sensible de la materia que regula la presente ley, es un error pretender supeditar una tarea tan delicada como la adecuación formal y material de la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedir los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley, a la expedición de su Reglamento General; por lo que considero que debe iniciarse de manera inmediata...”

La Asamblea Nacional acogió la objeción hecha por la Presidencia de la República, con el texto final constante en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones aprobada por el órgano legislativo. En este sentido, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ha venido desarrollando los proyectos de actos normativos o modificaciones para consideración del Directorio, así como ha emitido los correspondientes en el ámbito de sus atribuciones, considerando la simultaneidad establecida para el cumplimiento de las disposiciones transitorias de la LOT antes mencionadas.

6.2 La LOT establece que el título habilitante para la prestación del servicio de telefonía fija o del servicio móvil avanzado es la concesión (régimen privado) o la autorización (empresas públicas); en este sentido, el título habilitante para la prestación del SMA a través del OMV, debe ser como concesión (o autorización para EPs) y no como registro.

Respecto de esta observación, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 36 de la LOT, en el numeral 1, define a los servicios de telecomunicaciones como:

“Son aquellos servicios que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios.

Dentro de los servicios de telecomunicaciones en forma ejemplificativa y no limitativa, se citan a la telefonía fija y móvil, portadores y de valor agregado.

Los prestadores de servicios de telefonía fija o móvil podrán prestar otros servicios tales como portadores y de valor agregado que puedan soportarse en su red y plataformas, de conformidad con la regulación que se emita para el efecto.”

Adicionalmente, en el mismo artículo, se establece:

“2. Servicios de radiodifusión: Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.

Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.

*... La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá adoptar nuevas definiciones para otros servicios, en función a los avances tecnológicos; **así también, la Agencia regulará los términos y condiciones de la prestación de los servicios antes definidos.*** (el uso de subrayado y/o negrita se realiza para fines del presente informe).

El artículo 37 de la LOT establece que la ARCOTEL podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes de concesión, para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria; de autorización, para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado; y, registro de servicios, para, entre otros, los siguientes servicios: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa. Adicionalmente, establece que para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso.

También, el artículo en mención, indica que la ARCOTEL, de ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en la LOT.

El artículo 38, referente a la Habilitación General, expresa:

“Es el instrumento emitido a través de resolución por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, una vez que se han cumplido los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, en el que se establecerán los términos, condiciones y plazos aprobados, además incorporará, de ser el caso, el uso y explotación de las respectivas bandas de frecuencias esenciales del espectro radioeléctrico, necesarias para la prestación del servicio.

La habilitación general se otorgará para la prestación de servicios de telecomunicaciones tales como la telefonía fija y el servicio móvil avanzado y se instrumentará a través de concesiones o autorizaciones, según corresponda.

Los prestadores de servicios que cuenten con una habilitación general podrán prestar también otros servicios, tales como servicios portadores y de valor agregado, de manera ejemplificativa y no limitativa, para cuya prestación se requiere únicamente registro de servicios. Los servicios adicionales que se autoricen se incorporarán a través de anexos a la Habilitación General.

Es decir, en los casos de concesiones de telefonía fija y móvil, se otorgaría entonces HABILITACIONES GENERALES; título habilitante de mayor jerarquía que les permitiría prestar otros servicios como son aquellos sujetos a registros, tales como: portador, valor agregado, cable submarino, etc.

En el proyecto de reglamento sometido al proceso de audiencias públicas, en las fichas descriptivas de servicios, se diferencian dos servicios:

- a. Móvil Avanzado: el cual se describe o caracteriza como *“Servicio de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.”*
- b. Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual (OMV): caracterizado como *“Prestación del SMA, soportado en la red y/o facilidades de red de un prestador que posee frecuencias esenciales vinculadas con dicho servicio; no correspondiendo a actos de intermediación comercial o reventa de servicios de telecomunicaciones.”*

La diferenciación planteada radica principalmente en que el OMV no dispone de frecuencias esenciales, y depende expresamente de un prestador del SMA que sí las posee. El acceso de los abonados, usuarios o clientes al servicio no puede ser realizado independientemente de la red o facilidades del prestador que dispone de frecuencias esenciales, existiendo un acuerdo o una disposición entre los dos prestadores (OMV y prestador en el que se soporta). Nótese que en el caso del OMV, no hay concesión de espectro, sino la posibilidad de prestar el servicio móvil avanzado, a través del uso de frecuencias o infraestructura de otro operador (Establecido-anfitrión); podría decirse que el SMA es el principal y el OMV es lo accesorio: en este escenario no habría OMV sin operador de SMA y como tal no necesariamente es procedente otorgarles el mismo estatuto habilitacional.

No obstante lo anterior, se acoge el comentario emitido y se caracteriza al título habilitante para la prestación del servicio móvil avanzado a través del operador móvil virtual, dejando a los requisitos o condiciones para el otorgamiento de la autorización (para empresas públicas) o concesión (para el régimen privado) para la prestación de dicho servicio, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes, a ser emitido por el Directorio de la ARCOTEL².

² El reglamento en mención, se encuentra a la fecha en proceso de consultas públicas, conforme la Disposición 06-08-ARCOTEL-2015 emitida por el Directorio de la ARCOTEL.

6.3 Se abra la reventa para todos los servicios de telecomunicaciones como indica la LOT, sin restricción alguna; esta apertura aplicaría tanto a los servicios (no sólo telefonía fija o SMA), así como al tipo de terminal.

Es un derecho de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, conforme al artículo 25 de la LOT:

"6. Gestionar la venta y distribución de sus servicios en forma directa o a través de terceros, mediante modalidades tales como reventa, acuerdos de distribución y cualquier otra. En ningún caso, el prestador dejará de ser responsable del cumplimiento de sus obligaciones y estará sujeto a las regulaciones aplicables."

Efectivamente la LOT no restringe el tipo de servicios, lo cual no significa que no pueda regularse a los que se deba aplicar, siempre y cuando sea técnicamente factible; en este sentido, se consideró procedente el establecer que la reventa se vincule únicamente a los servicios de telefonía fija o móvil avanzado, dados los trámites de reventa que se han recibido en ARCOTEL (y anteriormente en la SENATEL) para tal fin, lo que era orientativo de qué tipo de mercado se había generado por medio de la reventa (a través de terminales de uso público, para fines de telefonía fija o servicio móvil avanzado).

No obstante lo anterior y dadas los aportes recibidos, en el proyecto final de reglamento, se amplía el ámbito de la gestión de venta y distribución no sólo a través de reventa, sino, conforme la LOT, con base en acuerdos de distribución u otras modalidades, debiendo recalcar que conforme la misma referencia legal, en ningún caso, el prestador dejará de ser responsable del cumplimiento de sus obligaciones y estará sujeto a las regulaciones aplicables.

6.4 Que, para la reventa debe otorgarse un título habilitante de registro de servicios, y la responsabilidad con el usuario que es servido o atendido por el revendedor, es de éste último.

Como ya se indicó en el análisis del punto anterior, el número 6 del artículo 25 de la LOT (Derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones), establece: **"6. Gestionar la venta y distribución de sus servicios en forma directa o a través de terceros, mediante modalidades tales como reventa, acuerdos de distribución y cualquier otra. En ningún caso, el prestador dejará de ser responsable del cumplimiento de sus obligaciones y estará sujeto a las regulaciones aplicables."**

De esta referencia, es clara la concepción que la reventa en sí, es una manera de gestionar la venta y la distribución de servicios de telecomunicaciones únicamente, y no la gestión de un servicio o la provisión del mismo, menos aún la responsabilidad de prestar el servicio objeto de la reventa y las que se deriven de la prestación del servicio en sí, que están bajo la total obligación y responsabilidad del prestador del servicio, como lo deja expresamente sentado la frase final del numeral de referencia. Por tanto, en la prestación de un servicio de telecomunicaciones, únicamente en lo que respecta a la gestión de venta o distribución, se puede hacer mediante terceros, por medio de actividades como la reventa, acuerdos de distribución, u otros.

En el artículo 37 de la misma Ley, referente a los títulos habilitantes que se podrán otorgar de parte de la ARCOTEL, se establece en el acápite relativo al título habilitante denominado registro de servicios, que *"Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los*

siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.” Se entiende, en este sentido, que la denominación de registro, es una denominación general para un tipo de títulos habilitantes, independiente de que bajo la misma denominación (registro), se incluyan habilitaciones no relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones, como es el caso del uso privado, la reventa, e incluso la habilitación para radioaficionados, lo cual guarda concordancia con lo analizado respecto del artículo 25, numeral 6.

Adicionalmente, en lo que respecta al Registro Público de Telecomunicaciones, en el artículo 42 de la LOT, entre otros, se establece que en dicho registro, deberán inscribirse:

- “a) Las habilitaciones generales y las notificaciones de registro de prestación de servicios.*
- b) Las condiciones generales de las empresas públicas, las notificaciones de prestación de servicios y las autorizaciones emitidas a favor de las instituciones u organismos del Estado.*
- c) Las concesiones de uso y explotación del espectro.*
- d) Los actos administrativos otorgados como título habilitante de Registro de Servicios. (...)*
- i) Los contratos de reventa de servicios.(...)”*

Se observa claramente que la gestión por medio de reventa de servicios (conforme el artículo 25, numeral 6, relacionada exclusivamente para la venta y la distribución de servicios), de acuerdo al artículo 42 de la LOT, corresponde a una clase de actos que se inscriben en el Registro Público de Telecomunicaciones diferentes de los actos administrativos otorgados para la prestación de servicios de telecomunicaciones en general, y también, específicamente, diferentes de los actos administrativos otorgados como título habilitante de registro de servicios, lo cual es concordante con el análisis realizado en el presente punto.

En tal sentido, no se considera procedente la observación realizada.

6.5 Se revise cuidadosamente el régimen de prestación del servicio de larga distancia internacional, toda vez que se estarían cambiando las condiciones preestablecidas para dicho servicio. No debe considerarse la entrada de prestadores del servicio de LDI, ya que corresponden a inversiones de poco monto, y el Estado lo que busca es grandes inversiones.

Se procede con la revisión del régimen de prestación de la larga distancia internacional y se realizan algunos ajustes, dejando para la normativa técnica que se emita con relación a la prestación de dicho servicio por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL los aspectos específicos que deberán ser cumplidos con los prestadores que vayan a brindar dicho servicio. El régimen que se estableció en el proyecto de reglamento, era consistente con el Reglamento para la prestación del servicio telefónico de larga distancia internacional que fue emitido por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones en el año 2006 y publicado en el Registro Oficial 429 del año 2007, no presentando distorsiones al mismo.

Respecto de las inversiones que pueden ser requeridas para nuevos prestadores del servicio, no se considera procedente el comentario, toda vez que la emisión de normativa o la entrada de competencia en el sector, no debe ser analizada desde la perspectiva de inversión, si no del beneficio a los abonados, clientes o usuarios y la promoción de la competencia o la dinamización del mercado. Para esto, se deben considerar en sí los objetivos de la LOT, constantes en el artículo 3:

“Artículo 3.- Objetivos. Son objetivos de la presente Ley:

- 1. Promover el desarrollo y fortalecimiento del sector de las telecomunicaciones.*
- 2. Fomentar la inversión nacional e internacional, pública o privada para el desarrollo de las telecomunicaciones.*
- 3. Incentivar el desarrollo de la industria de productos y servicios de telecomunicaciones.*
- (...)*
- 9. Establecer las condiciones idóneas para garantizar a los ciudadanos el derecho a acceder a servicios públicos de telecomunicaciones de óptima calidad, con precios y tarifas equitativas y a elegirlos con libertad así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. (...)*”

6.6 Que se revisen las obligaciones para el servicio de audio y video por suscripción y cable submarino, porque no pueden cumplir con obligaciones de carácter universal, entre otras obligaciones.

En relación con el acceso y servicio universal, entre otras, se tienen las siguientes disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: ...9. Cumplir con las obligaciones de acceso universal y servicio universal determinados en los correspondientes títulos habilitantes.”

“Artículo 54.- Derechos y Tarifas por Uso de Espectro. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones fijará el valor de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes, así como de las tarifas por el uso y explotación del espectro radioeléctrico. ...La fijación de los parámetros y el establecimiento de modelos para la determinación de los referidos montos deberá atender al interés público; la valoración del espectro radioeléctrico; los ingresos estimados para los concesionarios; inversiones realizadas, o a realizar, por los concesionarios; índices de cobertura; estipulaciones contractuales; cumplimiento de obligaciones sociales o del Servicio Universal; tipo de servicios y el carácter masivo que puedan tener éstos, así como la contribución del concesionario para el desarrollo de proyectos que promuevan la sociedad de la información y del conocimiento, entre otros.”

“Artículo 63.- Regulación tarifaria. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente sus tarifas, siempre que no sobrepasen los techos tarifarios definidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. ...Para favorecer el desarrollo del servicio universal, se podrán regular tarifas preferenciales para favorecer el desarrollo económico de regiones y grupos sociales de atención prioritaria.”

“Artículo 89.- Servicio universal. **El Servicio Universal constituye la obligación de extender un conjunto definido de servicios de telecomunicaciones**, a todos los habitantes del territorio nacional, con condiciones mínimas de accesibilidad, calidad y a precios equitativos, con independencia de las condiciones económicas, sociales o la ubicación geográfica de la población.

El Estado promoverá la prestación del Servicio Universal para la reducción de las desigualdades y la accesibilidad de la población a los servicios y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y el Plan de Servicio Universal.

Artículo 90.- Plan de Servicio Universal. ***En el Plan de Servicio Universal, que será elaborado y aprobado por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, se hará constar los servicios que conforman el servicio universal y las áreas geográficas para su prestación.*** Se dará atención prioritaria a las áreas geográficas de menos ingresos y con menor cobertura de servicios en el territorio nacional. El Plan de Servicio Universal deberá enmarcarse dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y armonizarse con este instrumento.

Artículo 91.- Ejecución de proyectos y programas de servicio universal. Los proyectos y programas para la ejecución del Plan de Servicio Universal podrán ser ejecutados directamente por empresas públicas o contratados con empresas mixtas, privadas o de la economía popular y solidaria que cuenten con los respectivos títulos habilitantes, sobre la base de los parámetros de selección que determine el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y con sujeción a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, en los títulos habilitantes se establecerán obligaciones específicas de servicio universal a través de los planes de expansión u otras modalidades.”

“Artículo 141.- ***Competencias del Órgano Rector.*** Corresponde al órgano rector del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información: ...5. **Aprobar el Plan de Servicio Universal y definir los servicios de telecomunicaciones que se incluyen en el Servicio Universal.** 6. Realizar las contrataciones y procedimientos que sean necesarios para el cumplimiento del Plan de Servicio Universal y sus proyectos y **emitir las instrucciones necesarias a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para la inclusión de obligación de servicio universal en los títulos habilitantes.** (...)”

De los artículos referidos, se concluye que la LOT no establece exclusión o excepción de determinados servicios, ya sean éstos cable submarino o audio y vídeo por suscripción, respecto del cumplimiento de obligaciones relacionadas con el servicio universal, estando dicho régimen sujeto al Plan de Servicio Universal, los servicios que se contemplen en el mismo, así como en las instrucciones que el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información emita hacia la ARCOTEL para la inclusión correspondiente de obligaciones en los títulos habilitantes. Conforme el artículo 91 de la Ley ídem, los planes de expansión no son la única modalidad por

medio de la cual se pueden establecer las obligaciones relacionadas con servicio universal, por lo que no se considera procedente el comentario relacionado a que este tipo de obligaciones no aplica a determinados servicios.

Adicionalmente, se ha revisado el proyecto de reglamento, para de ser el caso aclarar aspectos que pueden generar confusión respecto de su aplicación en general a los servicios del régimen de telecomunicaciones (servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión), a servicios de telecomunicaciones o servicios de radiodifusión.

6.7 Definir claramente el alcance de los servicios de valor agregado, y si se van a afectar a los prestadores de contenido; se precise que no se regula contenido.

Conforme el artículo 2 de la LOT, no corresponde al objeto y ámbito de la misma, la regulación de contenidos; la LOT se aplica, conforme el mismo artículos “a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.”

La definición constante en el proyecto de reglamento define al servicio de valor agregado como “Provisión de acceso a aplicaciones, contenidos o información, soportados en redes públicas de telecomunicaciones.”; de manera similar, el servicio de acceso a Internet, se define en el proyecto como “Es el servicio que permite la provisión del acceso a la red mundial Internet, por medio de plataformas y redes de acceso implementadas para tal fin.” Estas conceptualizaciones se realizan respecto del **acceso** a estos servicios, y no al contenido en sí, no entrando en la regulación del contenido, de conformidad con el artículo 2 de la LOT.

El comentario se considera no procedente; no obstante, se incluye en el ámbito del proyecto de reglamento, la referencia o correspondencia al cumplimiento del artículo de la LOT en mención.

6.8 No se debe considerar a la provisión de segmento espacial como un servicio de telecomunicaciones; considerar el régimen de telecomunicaciones previamente establecido, así como las disposiciones de la Comunidad Andina de Naciones al respecto.

La Decisión 707 de la Comunidad Andina (Registro para la autorización de satélites con cobertura sobre territorio de los países miembros de la Comunidad Andina), en sus considerandos, expresa que los Países Miembros de la Comunidad Andina “*tienen el derecho de reglamentar y normar internamente los requisitos para obtener autorizaciones para los proveedores de los servicios de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, incluyendo las redes satelitales, con el fin de alcanzar los objetivos de las respectivas políticas nacionales del sector*”, y que “*la administración, gestión y explotación del recurso órbita-espectro de los Países Miembros, se rige por las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina*”. Es decir, distingue los aspectos relacionados con el ámbito del recurso órbita – espectro (ámbito en sí de aplicación de la Decisión 707), de la potestad interna de cada país para establecer condiciones y regular a los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

La Norma para el registro de provisión de capacidad satelital emitida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en su artículo 1 indica que el objeto es establecer los requisitos y procedimientos para el registro de provisión de capacidad satelital de sistemas satelitales debidamente coordinados y legalmente registrados por la UIT, **que servirá para facilitar la prestación de servicios de telecomunicaciones en territorio ecuatoriano o para operar redes privadas de telecomunicaciones.** En el artículo 3, define a la provisión de capacidad satelital como la capacidad para suministrar el segmento espacial de uno o más sistemas satelitales, para su propio uso o para suministrarlo a terceras personas, **sin que ello implique facultad para la prestación de servicios de telecomunicaciones u operación de redes privadas,** lo cual coincide con lo contenido en la Decisión 707 en mención.

En el artículo 6 de la mencionada Norma para el registro de provisión de capacidad satelital, consta que *“El interesado en comercializar provisión de segmento espacial, exceptuando los prestadores de servicios finales de telecomunicaciones por satélite, deberá presentar una carta de autorización debidamente protocolizada en una notaría, del propietario de la red satelital o de un comercializador nacional o internacional registrado en la SENATEL que le faculte como comercializador de provisión de capacidad satelital en el país. // Los concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones por satélite requieren del título habilitante respectivo.”* Es decir, en el ámbito del régimen de la derogada Ley Especial de Telecomunicaciones, se hizo una distinción entre el registro del satélite en sí, y la prestación de servicios basados en sistemas satelitales.

El Reglamento para la Provisión de Segmento Espacial de Sistemas de Satélites Geoestacionarios para los Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión, emitido por el ex CONARTEL, define al PROVEEDOR DEL SEGMENTO ESPACIAL como *“Toda persona natural o jurídica facultada por el CONARTEL, para suministrar el segmento espacial de uno o más sistemas de satélites geoestacionarios, para su propio uso o para suministrarlo a terceras personas, con sujeción a las normas que establece el presente reglamento.”* En el reglamento en mención, además se establece:

“Art. 10.- Responsabilidad de los proveedores.- Sin perjuicio de las leyes y normas que rigen la materia, las relaciones contractuales entre los proveedores de segmento espacial y sus usuarios se regirán en lo general por el presente reglamento y en lo particular por los contratos que firma el proveedor con dichos usuarios, esto es, con las entidades debidamente autorizadas para prestar servicios de radiodifusión y televisión en el país.”

“Art. 12.- Contratación del segmento espacial.- Las personas autorizadas para prestar servicios de radiodifusión sonora y de televisión podrán contratar la provisión de segmento espacial con cualquiera de los proveedores autorizados por el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.”

Los contratos o acuerdos que celebre el proveedor de segmento espacial en el Ecuador con sus usuarios, deberán contener cláusulas en las cuales se estipule que su utilización está sujeta al pleno cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en los instrumentos jurídicos por los cuales el CONARTEL otorgue la autorización o concesión para operar sistemas de radiodifusión sonora o de televisión en el país o en conexión con el exterior. De igual manera deben incluir el compromiso de los usuarios o concesionarios que vayan a utilizar el segmento espacial, de cumplir con las normas regulatorias nacionales e internacionales que sean pertinentes.”

“Art. 14.- Tarifas por enlaces satelitales.- Las tarifas por la autorización de enlaces satelitales o imposición mensual para los servicios de radiodifusión y televisión serán pagadas por el concesionario u operador al cual se le haya autorizado la instalación del enlace, de conformidad con las tarifas establecidas por el CONARTEL.”

De acuerdo con los artículos 108 y 109 de la LOT, el uso del espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales, así como la prestación de servicios realizada a través de tales redes serán administrados, regulados y controlados por el Estado; la provisión de capacidad satelital, la prestación de servicios de comunicaciones directas por satélites, así como la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales se regirán por lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y las regulaciones respectivas. La prestación de servicios realizada a través de redes satelitales y el uso del espectro radioeléctrico asociado a satélites requerirán la obtención de los títulos habilitantes de conformidad con lo dispuesto en la Ley y normativa que emita la ARCOTEL.

Por tanto, en el régimen de radiodifusión sonora y televisión, ahora parte del ámbito de la LOT, se estableció la figura de un título habilitante, en el cual la actividad comercial (establecida por medio de un contrato entre el proveedor y los clientes) de suministro de segmento espacial para uso propio o suministrarlo a terceras personas, corresponde en sí con la definición de servicio de telecomunicaciones constante en el número 1 del artículo 36 (Tipos de servicios) de la LOT. En este contexto, es que en la propuesta de reglamento sometida a consideración del Directorio, y a su vez a consulta pública, se estableció una ficha para el servicio denominado como provisión de segmento espacial. Adicionalmente, considerando la figura previa de “servicios finales de telecomunicaciones por satélite”, se consideró plantear la ficha de servicio denominada “telecomunicaciones por satélite”, al corresponder a un servicio de telecomunicaciones. En las fichas de servicios, que constan en el proyecto de reglamento sometido a consultas públicas, constan las siguientes respecto de estas dos propuestas de servicios:

DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	DESCRIPCIÓN O CARACTERIZACIÓN DEL SERVICIO
Telecomunicaciones por Satélite	Es aquel que permite al usuario final disponer de comunicación para la transmisión y recepción de voz, datos o información de cualquier naturaleza, que lleguen al usuario final de manera directa mediante enlaces satelitales. Comprenden las comunicaciones que se establezcan a través del sistema satelital, entre los terminales de los usuarios, así como las comunicaciones entre estos y otros equipos de telecomunicaciones terrestres utilizando dicho sistema satelital.
Provisión de Segmento Espacial	Servicio que permite la provisión del segmento espacial de sistemas satelitales o satélites específicos, que permitan la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión de señal abierta y por suscripción en el país o en conexión con el exterior.

Considerando lo anterior, se concluye lo siguiente:

- a. La Decisión 707 emitida por la Comunidad Andina, y la correspondiente Norma para el registro de provisión de capacidad satelital emitida por el ex CONATEL, son relativos al registro de satélites en sí, en lo que corresponde con el recurso órbita – espectro, y no son relativos a la prestación de servicios de telecomunicaciones basados en sistemas satelitales.
- b. El uso de sistemas satelitales, independientemente de si los mismos permiten comunicaciones móviles o fijas, se realiza en el país por medio de una relación contractual entre la persona natural o jurídica autorizada por el propietario del sistema satelital, y el usuario del segmento espacial; este último, puede ser un operador de red privada, o un prestador de servicios del régimen de telecomunicaciones definido en la LOT (portador, valor agregado, audio y video por suscripción, etc). La actividad realizada con base en dicha relación contractual, corresponde con un servicio de telecomunicaciones: se soporta en una red de telecomunicaciones (en este caso, una red satelital), permite la transmisión y recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza (tanto para el uso en ámbito de red privada o para la prestación de servicios de telecomunicaciones), para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios (operadores de red privada o poseedores de títulos habilitantes).
- c. En tal sentido, se considera procedente el planteamiento realizado en el proyecto de reglamento, por lo que no se acoge el comentario realizado.

No obstante lo anterior, para mayor claridad, se modifica la descripción o caracterización de los servicios propuestos, de la siguiente manera, lo cual se refleja en las especificaciones realizadas en las fichas correspondientes:

DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	DESCRIPCIÓN O CARACTERIZACIÓN DEL SERVICIO
Telecomunicaciones móviles por Satélite	Es aquel servicio que permite al usuario final del servicio, mediante un equipo terminal móvil, disponer de comunicación para la transmisión y recepción de voz, datos o información de cualquier naturaleza, que lleguen al usuario final de manera directa mediante enlaces satelitales; comprenden las comunicaciones que se establezcan a través del sistema satelital, entre los terminales de los usuarios, así como las comunicaciones entre estos y otros equipos de telecomunicaciones terrestres utilizando dicho sistema satelital.
Provisión de Segmento Espacial	Servicio que provee el acceso al segmento espacial de uno o varios satélites específicos o sistemas satelitales, que permitan el uso directo por parte de sus abonados o clientes para la operación de redes privadas, o como

	soporte en general para la infraestructura de prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión sonora y de televisión, y audio y vídeo por suscripción, o para la prestación de los mismos como red de acceso, de conformidad con los títulos habilitantes respectivos.
--	---

6.9 Se emita un reglamento independiente para la operación de cable submarino, al ser un servicio mayorista y no corresponder por tanto al régimen de prestación de servicios; en este servicio no aplican los conceptos de abonado o cliente, ya que las relaciones son diferentes que las establecidas en la LOT. Al corresponder a un título habilitante de registro, no corresponden el establecimiento de obligaciones.

El artículo 36 de la LOT define a los servicios de telecomunicaciones como aquellos servicios que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios; además, define a los servicios de radiodifusión como aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.

En este contexto, la operación de un cable submarino corresponde con la definición de servicio de telecomunicaciones, ya que permite, por medio de la transmisión y recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza a través de dicho medio, satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de sus clientes, por lo que no corresponde la aplicación de un concepto diferente al de prestación de un servicio de telecomunicaciones.

La LOT no define servicios “mayoristas”. La referencia de la LOT, es a mercados mayoristas o minoristas en la determinación de mercados relevantes, establecido en el Capítulo II (Regulación de mercados), del Título II (Regulación sectorial ex ante para el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia), no haciendo ninguna referencia a ningún servicio en particular, si no como conceptos de análisis de competencia en el sector de telecomunicaciones. Adicionalmente, se hace en la LOT referencia a cargos de interconexión o precios mayoristas en relación con la interconexión o acceso (Título VIII de la LOT), como conceptos relacionados con la relación entre redes o su acceso, pero no relacionados con la caracterización o prestación de un servicio de telecomunicaciones o su habilitación.

Conforme el artículo 21 de la LOT, usuario es toda persona natural o jurídica consumidora de servicios de telecomunicaciones; el usuario que haya suscrito un contrato de adhesión con el prestador de servicios de Telecomunicaciones, se denomina abonado o suscriptor y el usuario que haya negociado las cláusulas con el prestador se denomina Cliente.

Las observaciones recibidas respecto del régimen de operación de cable submarino, en cuanto a la contratación del servicio, manifiestan que a dicha prestación, no corresponde el régimen de contrato de adhesión, que sus clientes no se someten a un contrato de condiciones generales aplicables a todos quienes tienen la relación contractual con el prestador; en este contexto, la relación de prestación de servicios con el operador de cable submarino, corresponde con el régimen de cliente, en cuanto a la forma de suscripción al servicio.

La LOT establece en el artículo 37 los títulos habilitantes que podrá otorgar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no estableciendo excepciones, consideraciones o tratamiento especial en la figura de registro de servicio respecto de sus obligaciones o el cumplimiento del régimen general de prestación de servicios, ni peor aún respecto de la prestación de algún servicio en particular, a través o en función del tipo de título habilitante a obtenerse.

Considerando lo anterior, no se considera procedente la observación realizada.

6.10 OTECEL S.A. y CONECEL S.A. manifestaron que las nuevas disposiciones relativas a la prestación del Servicio Móvil Avanzado y en general al régimen de prestación de servicios, son contrapuestas a las estipulaciones de sus títulos habilitantes, por lo que el reglamento debe guardar concordancia con los mismos.

La Disposición Transitoria Primera de la LOT, expresa: *“Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de contradicción o divergencia entre lo estipulado en los títulos habilitantes y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo los actos derivados de su aplicación, prevalecerán estas disposiciones.”*

Así mismo, la LOT establece en la Disposición Transitoria Quinta, respecto de la adecuación de la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y respecto de la expedición de los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley.

Respecto de este tema, cabe indicar que mediante oficio No. SE-DM-2015-0142 de 02 de diciembre de 2015, el Ministro de Coordinación de los Sectores Estratégicos, comunica a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y con copia al Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, lo siguiente:

“La Ley Orgánica de Telecomunicaciones LOT vigente, es de cumplimiento obligatorio tanto para las autoridades de control, como es el caso de la Agencia de Regulación y Control de la (sic) Telecomunicaciones, representada por Usted; así como por los actores privados y públicos regulados y controlados del sector.

La Transitoria Primera de la referida Ley, contiene el mandato de cumplimiento obligatorio, por el cual, los Títulos Habilitantes existentes a la fecha de emisión de la Ley, continuarán vigentes hasta el cumplimiento de su plazo, pero las estipulaciones que contradigan la Ley, perderán eficacia.

En consecuencia, usted como representante de la ARCOTEL debe precautelar el irrestricto cumplimiento de las normas legales, aún más de una Ley Orgánica que contiene una Disposición Transitoria sobre la cual no cabe interpretación alguna. (...)

Considerando lo expuesto, no es procedente el acoger el comentario realizado, dado lo dispuesto por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así mismo, la regulación que se emite en función de la LOT debe corresponder con este nuevo régimen, y no sujetarse, limitarse, restringirse o depender de disposiciones previas de títulos habilitantes.

6.11 Solicitan se revise la aplicación del régimen tarifario dispuesto en la LOT, ya que en el mismo se define que los techos tarifarios se aplicarían en ciertos casos y no por defecto a todos los servicios; así mismo, la ARCOTEL no está facultada a establecer tarifas para los servicios.

El artículo 314 de la Constitución de la República, establece que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, entre otros, el de telecomunicaciones y dispondrá que los precios y tarifas de estos servicios públicos sean equitativos, estableciendo su control y regulación.

En la LOT, como tal, vinculado con el régimen tarifario, constan los siguientes aspectos principales:

“Artículo 3.- Objetivos. (...) 8 Establecer el marco legal para la emisión de regulación ex ante, que permita coadyuvar en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes en el sector de las telecomunicaciones, de manera que se propenda a la reducción de tarifas y a la mejora de la calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones. (...) 15. Facilitar el acceso de los usuarios con discapacidad a los servicios de telecomunicaciones, al uso de equipos terminales y a las exoneraciones y beneficios tarifarios que se determinen en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

Artículo 4.- Principios. La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia.”

*“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: ...**5. Cumplir con las regulaciones tarifarias...**”*

“Artículo 32.- Imposición de obligaciones. En el Reglamento de Mercados, constarán las condiciones para la imposición, modulación, modificación o supresión de obligaciones a los prestadores con poder de mercado o preponderantes.

Sin perjuicio de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establezca otro tipo de obligaciones en el Reglamento de Mercados, **se podrán imponer a los operadores con poder de mercado o preponderantes y de ser el caso, a sus empresas vinculadas según corresponda, entre otras, las siguientes obligaciones: (...) 4. Fijación de precios y tarifas** que permitan promover y fomentar la competencia efectiva y los beneficios para los usuarios en términos de precios y calidad de los servicios así también para favorecer la inversión por parte del prestador de servicios, de modo especial, en redes de nueva generación. **Se incluye el mecanismo tarifario para servicios dentro de la misma red o fuera de la red (on-net u off-net)...10. Regulación de tarifas simétrica. 11. Regulación de tarifas asimétrica. (...)**

“Artículo 62.- Régimen tarifario. Es deber constitucional del Estado central, a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, disponer que los precios y tarifas por la prestación de servicios sean equitativos, en tal virtud en ejercicio de su potestad de control y regulación, podrá, en cualquier momento, establecer techos tarifarios o modificar los existentes.

Artículo 63.- Regulación tarifaria. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente sus tarifas, siempre que no sobrepasen los techos tarifarios definidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Para modificar los techos tarifarios que se encuentren en vigencia, se considerarán si existen o pueden existir distorsiones a la competencia en el mercado determinado, o que el nivel de tarifas o precios demuestre inexistencia de competencia efectiva, o cuando la calidad de los servicios no se ajuste a los niveles exigidos. Tal regulación, que puede incluir la modalidad de topes tarifarios u cualquier otra, podrá incluirse en los títulos habilitantes o ser aplicada en cualquier momento en que justificadamente se constate los supuestos antes mencionados.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá, justificadamente, regular las tarifas o imponer obligaciones especiales a los prestadores con poder de mercado, sobre la base de estudios e informes que demuestren tal poder.

Para favorecer el desarrollo del servicio universal, se podrán regular tarifas preferenciales para favorecer el desarrollo económico de regiones y grupos sociales de atención prioritaria.”

“Artículo 133.- Medidas preventivas. Antes o en cualquier estado del procedimiento administrativo sancionador, podrá adoptar medidas preventivas, tales como la orden de cese de una conducta, la orden de permitir el acceso, la interconexión, la ocupación o el uso compartido, la suspensión del cobro de una tarifa, la suspensión de un servicio, entre otras. (...)

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: ..10. Regular y controlar las tarifas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley. (...)

Las disposiciones de la LOT, son claras en cuanto al régimen tarifario y su aplicación, por lo que los actos que se emitan por parte de la ARCOTEL, deberán corresponder con los mismos,

incluyendo respecto de techos tarifarios, en los cuales no existe limitación para la ARCOTEL respecto de a qué servicios corresponde o no establecer techos. Respecto del establecimiento de tarifas, se indican en las referencias de la LOT, los aspectos específicos de dicho régimen y disposiciones.

6.12 Existen aspectos técnicos en general establecidos en las fichas, por lo que no se entiende qué normas técnicas se emitirían con posterioridad.

El proyecto dispuesto para consultas públicas, establece como parte de las disposiciones transitorias, lo siguiente: “*Segunda: Dentro del plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, la ARCOTEL emitirá las normas técnicas que sean necesarias para la operación y explotación de los servicios definidos en este instrumento.*”

Conforme a las atribuciones constantes en número 4 del artículo 148 de la LOT, corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, entre otros aspectos; la disposición transitoria propuesta es clara en indicar que se emitirán las normas técnicas que se consideren necesarias, por lo que se entiende que su aplicación se realizará respecto de las normas o aspectos técnicos que no se encuentren establecidos en las fichas o en el texto del reglamento en sí, lo cual es parte del ejercicio de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva.

No obstante lo anterior, se incluye en el artículo 4 del proyecto, un texto relacionado con la atribución de la Dirección Ejecutiva respecto de la emisión, modificación o establecimiento de las condiciones técnicas o de calidad, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 148 de la referencia.

6.13 No existe un plazo para la implementación del reglamento, una vez emitido.

Las disposiciones transitorias establecen, para los aspectos que se han considerado necesarios, los plazos o demás puntualizaciones relativas a consideraciones de dicho tipo de consideración temporal. La entrada en vigencia del reglamento en sí, una vez aprobado por el Directorio de la ARCOTEL, conforme la legislación, corresponde a partir de su publicación en el Registro Oficial.

6.14 Indican que se dispuso de muy poco tiempo para la revisión del proyecto, por lo que solicitan la realización de audiencias por servicio.

No obstante que se recibieron estos comentarios en la audiencia efectuada en Quito, no se considera procedente ningún tipo de acción al respecto, dado que las observaciones recibidas por medio de correo electrónico o mediante oficio (paso previo a la realización de audiencias públicas), fueron muy específicas tanto en sus aportes de carácter general, como en los específicos artículo por artículo.

6.15 Se hace mención a reglamentos que no se encuentran todavía emitidos, lo cual se debería eliminar.

La LOT establece o hace referencia a reglamentos, normas o regulación que se deberá emitir en función de dicha Ley, como por ejemplo el caso del reglamento de mercados, o el reglamento general de aplicación de la LOT. La referencia a reglamentos que se encuentran en el ámbito de la ARCOTEL en cuanto a su emisión por y para la aplicación de la LOT, no se considera improcedente o ilegal, toda vez que se desprende del propio contexto y disposiciones de la ley en mención. En tal razón, se considera no procedente la sugerencia.

6.16 No se considera procedente el establecer a todos los servicios obligaciones de garantías de fiel cumplimiento o de seguros de responsabilidad civil de carácter “all risk”; en el caso de estos últimos, los valores de aseguramiento serían trasladados al abonado o cliente, encareciendo el servicio.

A fin de aclarar el ámbito de las garantías de fiel cumplimiento, las mismas se establecen respecto de las obligaciones o responsabilidades a las que están sujetas los prestadores de servicios de telecomunicaciones y poseedores de títulos habilitantes, con base en general al ordenamiento jurídico vigente correspondiente a dichos títulos habilitantes, así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de los titulares, incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias, en el ámbito concerniente ante esta Agencia.

La póliza de seguros con característica para todo riesgo (“all risk”) debe permitir salvaguardar los bienes del prestador del servicio contra actos producidos por terceros tales como accidentes, hurto, robo, sabotaje, vandalismo, terrorismo y contra actos de fuerza mayor; así como de responsabilidad civil para responder por daños a terceros, en su persona o en sus bienes, por actos imputables al prestador del servicio, probados en debida forma; esta necesidad y obligación se considera procedente desde la propia característica de las telecomunicaciones como un sector estratégico y la propia aplicación de la continuidad del servicio y su regularidad, contemplada como parte de las obligaciones de prestación del servicio, constantes en el artículo 24, numeral 2 de la LOT.

Las obligaciones de presentación de garantías de fiel cumplimiento y de seguros, se han considerado como necesarias y transversales, por lo cual no se considera procedente el comentario realizado. En tal razón, al encontrarse dicho régimen propuesto explícitamente en el proyecto en mención (reglamento para otorgar títulos habilitantes), incluyendo el régimen y excepciones correspondientes, se elimina del presente proyecto de regulación de servicios, para que se circunscriba al ámbito de otorgamiento de los títulos habilitantes, a fin de evitar duplicaciones o dispersión normativa.

6.17 Inclusión de canales de televisión abierta en los grillas de programación de los prestadores de servicios de audio y video por suscripción.

El proyecto de reglamento sometido a proceso de consultas públicas, en la ficha correspondiente al servicio de audio y video por suscripción, establece como parte de las obligaciones específicas, las siguientes:

“10. Los prestadores de audio y video por suscripción, deberán incorporar de forma obligatoria en su programación los canales de televisión abiertos al público autorizados y/o

concesionados a empresas o instituciones públicas, siempre y cuando las señales de dichos canales puedan ser receptadas vía satélite.

11. Las incorporaciones en la programación del audio y video por suscripción de los canales de televisión abiertos autorizados a empresas o entidades públicas, no serán motivo de cobro por parte de los prestadores, ni por la ARCOTEL.”

Al respecto, se manifestó como observación de parte de los prestadores del servicio, que se debe dar cumplimiento expreso a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como al artículo 88 del reglamento general de dicha ley, los cuales, indican, no establecen discriminación respecto de si los canales a ser incorporados con correspondientes a empresas o instituciones públicas exclusivamente. Revisadas dichas referencias, se tiene lo siguiente:

- Ley Orgánica de Comunicación, artículo 76: “*Transmisión de señal abierta por los sistemas de audio y video por suscripción.*- **Los sistemas de audio y video por suscripción tienen la obligación de transmitir en su sistema los canales de televisión abierta nacional, zonal y local que sean calificados previamente por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación** para tal efecto, considerando la calidad de sus contenidos y programación, siempre que satisfagan las condiciones técnicas que establezca la autoridad de telecomunicaciones.

La transmisión de televisión abierta por parte de los sistemas de audio y video por suscripción dentro del territorio nacional, estará exenta de pago de derechos de retransmisión a la estación de televisión o al operador del sistema y tampoco será cobrada a los abonados o suscriptores de estos sistemas.

En la transmisión de las señales de televisión abierta por parte de los sistemas de audio y video por suscripción, se respetará la programación original y no se podrá alterar ni incluir publicidad que no cuente con la autorización del propietario de la programación.”

- Reglamento general a la Ley Orgánica de Comunicación, artículo 88: “*Transmisión de canales de señal abierta por los sistemas de audio y video por suscripción.*- **En los casos que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación haya calificado a los canales de televisión abierta como nacional, zonal o local, los sistemas de audio y video por suscripción, tendrán la obligación de retransmitir dichos canales** siguiendo las siguientes reglas:

a) Los operadores de servicios de audio y video por suscripción que utilicen medios físicos, deberán **retransmitir los canales nacionales en todos los casos; los canales zonales y locales se retransmitirán solo en las áreas de cobertura que consten en su concesión siempre que dichos canales puedan ser técnicamente captados en la cabecera (Head End).**

b) Los operadores de servicios de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite, deberán retransmitir los canales con cobertura nacional cuya señal se encuentre disponible en algún satélite que permita ser técnicamente captado en la cabecera (Head End) registrada en el título habilitante.

Para efectos de la transmisión de los canales de televisión abierta de cobertura zonal y local en sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad televisión codificada por satélite, éstos podrán agrupar sus contenidos a fin de ser transmitidos en un solo canal de televisión abierta, mismo que se encontrará disponible en algún satélite que permita ser técnicamente captado en la cabecera (Head End) registrada en el título habilitante.”

Considerando dicha referencia, se considera procedente acoger la sugerencia, para lo cual se modifica el texto originalmente planteado.

6.18 Se elimine la condición de que el canal local de programación propia se encuentre en el head end del sistema de audio y video por suscripción.

Consta como parte de las definiciones propuestas en la ficha del servicio de audio y video por suscripción, que el canal local para programación propia es el canal que se incluye en la grilla de la programación de los sistemas de audio y video por suscripción, el cual es operado desde el head end (cabecera), el prestador del servicio de audio y video por suscripción debe transmitir programación propia, en horario apto para todo público, para difundir contenidos con fines informativos de la localidad, publicitarios, educativos y culturales.

Los comentarios vertidos por los prestadores del servicio indican que no siempre existe la facilidad física o el espacio para ubicar la operación del canal local de programación propia en el mismo inmueble donde se encuentra localizado el head end. Se considera procedente la sugerencia emitida, toda vez que este elemento debe ser registrado como infraestructura ante la ARCOTEL y como tal es sujeto de supervisión y control del caso.

7. OTROS ASPECTOS CONSIDERADOS EN EL PROYECTO FINAL DE REGLAMENTO.

7.1 Se eliminan en las fichas descriptivas de los servicios, los aspectos de duración del título habilitante, y de si el mismo se presta soportado en otro servicio de telecomunicaciones o en la red asociada a la prestación de otro servicio de telecomunicaciones. En el primer caso, ya que se emitirá por parte del Directorio de la ARCOTEL, el Reglamento para otorgar títulos habilitantes, en el cual constarán los diversos aspectos relacionados con la obtención de las habilitaciones del caso, incluyendo los aspectos relacionados con la duración de los títulos habilitantes.

En el segundo caso, el texto que se propuso en el proyecto sometido a consultas públicas, se realizó en función de aclarar fundamentalmente, en el caso de prestación del servicio móvil avanzado por medio de operadores móviles virtuales, la vinculación entre dicha prestación, respecto del operador establecido o con el que se soportaría la prestación del servicio por parte del OMV, considerando que por definición el mismo no dispone de frecuencias esenciales y por tanto de red de acceso. De los comentarios vertidos en la audiencia pública, el texto propuesto se interpretó en función de que, por ejemplo, en el caso del servicio móvil avanzado, la transmisión

entre radiobases o la conectividad de las mismas, se soporta en servicios portadores, y que con el texto propuesto se estaría limitando dicho tipo de acciones. En tal razón, se elimina la referencia propuesta para evitar confusiones, quedando claro en el caso del OMV, en la descripción del servicio o demás especificaciones técnicas y operativas.

7.2 Dadas las atribuciones de la ARCOTEL, para definir, modificar o eliminar fichas de los servicios constantes en el reglamento en mención, se establece el listado inicial de servicios, en función de las fichas del anexo del proyecto, como una disposición general. El listado se refiere únicamente a los servicios que se establecen, y no al título habilitante a otorgarse, lo cual corresponde con el Reglamento para otorgar títulos habilitantes antes mencionados.

7.3 Se elimina la derogatoria de reglamentos y resoluciones. En el INFORME DE PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE REGULACIÓN, remitido a consideración del Directorio, y por medio del cual se presentaron los proyectos de “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN” y de “REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES”, se hace mención a la dispersión producida con la normativa emitida en función del régimen de la ya derogada Ley Especial de Telecomunicaciones, indicando que en reglamentos específicos de regulación de servicios, se incorporaban aspectos tanto de otorgamiento de títulos habilitantes, como en sí de prestación de los mismos, entre otros aspectos que también se encuentran en otros cuerpos normativos, por lo que se requiere la simplificación del caso. En esta perspectiva, tanto el proyecto de “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”, como el de “REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES”, contienen disposiciones derogatorias que comprenden en gran parte a los mismos reglamentos de los que se está realizando la simplificación o adecuación. En este sentido, y dado que los dos proyectos reglamentarios en mención son para aprobación del Directorio de la ARCOTEL, se considera procedente que el Directorio, trate la emisión de estos dos reglamentos en una misma sesión, y junto con la emisión de los mismos, emita una resolución derogatoria de la normativa de la cual se determine dicho carácter.

7.4 Se eliminan de las fichas aspectos específicos del régimen de reportes (periodicidad, desglose de información), toda vez que se establecen obligaciones y disposiciones generales para tal fin. Dado que existe un régimen vigente que se está dando cumplimiento, se incluyen las disposiciones transitorias, respecto que los prestadores deberán dar cumplimiento a lo vigente actualmente, hasta el establecimiento por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL de nuevos esquemas o procedimientos de reportes de información.

7.5 De conformidad con la Disposición 07-09-ARCOTEL-2015³, emitida por el Directorio de la ARCOTEL con base en el correspondiente informe técnico presentado por la Dirección Ejecutiva,

³ Mediante oficio No. ARCOTEL-DIR-2015-0008-O de 03 de diciembre de 2015, se notifica a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la DISPOSICIÓN-07-09-ARCOTEL-2015, la cual expresa: *"El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en conocimiento del informe sobre la propuesta para la "MODIFICACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE FRECUENCIAS DE LOS RANGOS DE 525 – 535 kHz, 894 – 960 MHz, 12.2 – 12.7 MHz Y 57 – 64 GHz Y NOTA INTERNACIONAL 5.282", con sujeción a lo señalado en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al Reglamento de Consultas Públicas, dispone a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realice el procedimiento de consultas*

se someterán a proceso de consultas públicas modificaciones en el Plan Nacional de Frecuencias, entre las cuales, se propone suprimir las notas EQA.95 y EQA.100, que corresponden actualmente, a las atribuciones para la operación de sistemas buscaperonas unidireccional y bidireccional, respectivamente.

No obstante de que el Directorio podrá tomar la decisión que considere procedente una vez cumplido el proceso de consultas públicas ordenado con la Disposición 07-09-ARCOTEL-2015, teniendo en cuenta que a la fecha existe sólo un concesionario del servicio, con un alcance muy limitado (ciudad de Quito), y que el título habilitante en mención se vence en el año 2017, se considera procedente eliminar la ficha del servicio denominado "Buscapersonas".

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- a. El proyecto de **"REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN"**, previa Disposición del Directorio de la ARCOTEL, ha sido sometido al procedimiento de consulta pública, cumpliendo para el efecto lo dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015.
- b. Dentro del procedimiento de audiencias públicas se recibieron sin el carácter de vinculantes para la ARCOTEL, observaciones, comentarios y sugerencias al proyecto, en las ciudades de Quito y Cuenca, no contando con participantes en la ciudad de Guayaquil.
- c. Las observaciones de carácter general, han sido analizadas por la ARCOTEL, tanto en el texto del presente informe, habiéndose acogido las recomendaciones pertinentes y en función de ello, para una mayor claridad y precisión del texto, se presenta una propuesta final de Reglamento, sin el carácter de vinculante, para conocimiento y resolución del Directorio de la ARCOTEL.

Por lo indicado, se recomienda a la señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, tome conocimiento del presente informe y documentos anexos, así como de la propuesta final del "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN" y de considerarlo procedente, se remita para la el tratamiento por parte del Directorio de esta Agencia, conforme el proceso de consultas públicas.

Se adjunta los siguientes ANEXOS:

- Proyecto de Resolución (Reglamento)
- Documentos y correos electrónicos de observaciones al proyecto ingresados a la ARCOTEL.
- Actas de realización de audiencias públicas.
- Listado de asistentes a las audiencias públicas.
- Resumen de observaciones del proyecto.

públicas, a fin de recibir opiniones, sugerencias o recomendaciones de las personas interesadas en el proyecto de modificación del Plan antes indicado."

Atentamente,



Agencia de
Regulación y Control
de las **Telecomunicaciones**